
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 023.-

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **JOSÉ ALFREDO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.327.343 expedida en Samaniego (N), contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL.**

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que el día 15 de marzo de 2021 radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional; desde ese momento y hasta la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud, ni ha informado las razones de la tardanza, habiendo transcurrido dos meses. Con fundamento en estos hechos, solicita se proteja sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso, igualdad y seguridad social, ordenando a COLPENSIONES proceda a emitir el Acto Administrativo que resuelva la solicitud de sustitución pensional.

Para sustentar lo expuesto, trae como prueba copia de los siguientes documentos: cédula de ciudadanía, formulario solicitud de prestaciones económicas y petición fechada 15/03/2021.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 054 del 20 de mayo de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*- y vinculó a la *i) la Gerencia de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, ii) Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES*, corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho a la contradicción y defensa.

3.1 RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Sostiene la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** que, mediante Resolución SUB96335 del 22 de abril de 2021, remitida vía correo electrónico (johnedwar24@gmail.com), se dio respuesta a la petición elevada por el señor José Alfredo Caicedo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de JARAMILLO GONZALEZ ANA JOAQUINA, a partir de 2 de marzo de 2021 y reconocer efectos fiscales a partir del 2 de marzo de 2021, en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada actual = \$1,672,858.00 CAICEDO JOSE ALFREDO ya identificado, en calidad de Compañero con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías: Valor Mesada Beneficiario: \$1672,858.00 SON: UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. Conceptos por Retroactivo: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la

ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A. ARTÍCULO SEGUNDO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados por la Dirección de Nomina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos. ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a JOSE ALFREDO CAICEDO, haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.”

En consecuencia, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la Entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configura un hecho superado, en razón a la expedición de la Resolución SUB 96335 del 22 de abril de 2021. Para constancia, se adjunta copia de la Resolución SUB 96335 del 22 de abril de 2021, oficio BZ2021_4673788-0964495 fechado 22 de abril de 2021; constancia de notificación vía correo electrónico.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. -

Este Despacho procederá a determinar si existió o no vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN del señor **JOSÉ ALFREDO CAICEDO** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, al no habersele resuelto de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente su petición fechada 15 de marzo de 2021, con la que busca se resuelva solicitud de prestaciones económicas-sustitución pensional- y NOTIFICARLO DE MANERA PERSONAL sobre la decisión adoptada.

4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.2.1 Del derecho de petición: Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en *“(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.”* Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia

entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.

Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud. Igualmente la Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T -1060 de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el

*silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y **(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**" (T- 562 de 2007)* (subraya y negrita fuera del texto original).

Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

4.3 DEL CASO EN CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, de acuerdo con los hechos narrados y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra establecido que el señor JOSÉ ALFREDO CAICEDO elevó derecho de petición el día 15 de marzo de 2021 radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente. Una vez notificada la Entidad accionada, ésta informa sobre la expedición de la Resolución SUB 96335 del 22 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas a favor del señor José Alfredo Caicedo, misma que dice fue debidamente notificada al correo electrónico autorizado por el accionante. No obstante, en el entendido que dicha Resolución es la respuesta a la petición incoada por el actor, ésta no fue debidamente notificada al interesado; nótese que el certificado *certimail* aportado por la demandada, expone que el acto administrativo fue remitido al correo electrónico **johnedwar24@gmail.com**¹, mismo que no concuerda con la dirección aportada en el formulario y la petición radicada por el accionante. El correo determinado por él para recibir notificaciones

¹ Fl 13. 04RespuestaAccionada. Expediente electrónico.

personales lo es johnedward24@gmail.com². Si ello es así, existen motivos suficientes para legitimar la comparecencia del ciudadano ante esta instancia constitucional, pues, conforme lo visto, aún no se ha satisfecho debidamente su derecho fundamental de petición y, en ese sentido, debe ser protegido. Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-149 de 2013, dijo “... *La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información*”. (subraya fuera de texto).

Colofón de lo expuesto, este Despacho TUTELARÁ el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **JOSÉ ALFREDO CAICEDO** y **ORDENARÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, a través del SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el término improrrogable de TRES (03) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, proceda a NOTIFICAR, al correo electrónico proporcionado por el accionante en la solicitud, la Resolución N° SUB 96335 del 22 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

² Fl. 4-7. 01EscritoTutela. Expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **JOSÉ ALFREDO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.327.343 expedida en Samaniego (N), dentro del trámite propuesto contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, a través del SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el término improrrogable de TRES (03) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, proceda a NOTIFICAR, al correo electrónico proporcionado en la solicitud, la RESOLUCIÓN N° SUB 96335 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 al señor JOSÉ ALFREDO CAICEDO, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas a su favor. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

CAROLINA GARCIA FERNANDEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40cbe9bcde06f69787f9359212229b94cc7beba554565fc2f7c47b2b0f6df2c

Documento generado en 26/05/2021 03:00:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>